



Planes Institucionales

Beneficiario

TRATAMIENTO TRIBUTARIO PARA EL PARTÍCIPE BENEFICIARIO

Vigente para año gravable 2019

A partir del 1º de enero de 2019, entró en vigencia la Ley 1943 de 2018, (Ley de Financiamiento), la cual en su artículo 64 adicionó los literales g) y h) al artículo 793 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989), para definir la responsabilidad solidaria en el pago de las obligaciones tributarias en los siguientes términos:

g) Las personas o entidades que hayan sido parte en negocios con propósitos de evasión o de abuso, por los impuestos, intereses y sanciones dejados de recaudar por parte de la Administración Tributaria.

h) Quienes custodien, administren o de cualquier manera gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus partícipes con propósitos de evasión o abuso, con conocimiento de operación u operaciones constitutivas de abuso en materia tributaria.

Consideramos importante que nuestros clientes, aquellos que sean partícipes beneficiarios de un plan institucional condicionado con aportes pendientes de consolidar por no haber cumplido las condiciones establecidas por el patrocinador para tener derecho a los mismos, conozcan el tratamiento tributario que tendrán las futuras consolidaciones. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS expresamente manifiesta que su labor es la de ser el administrador de sus aportes al fondo, sin que ello conlleve prestar o brindar servicios de asesoría legal, contable o tributaria alguna. Recomendamos estar siempre informado y asesorado sobre estos aspectos tributarios en el momento de realizar y/o mantener una inversión de este tipo.

Por favor antes de tomar una decisión, consulte sus asesores legales, contables y tributarios.

Dicho lo anterior, presentamos con carácter meramente informativo, una breve explicación y ejemplos que le permitirán tener una primera aproximación al tratamiento tributario de la consolidación de los aportes y las diferentes alternativas con relación al beneficio tributario, para que pueda analizarlos con sus asesores legales y tributarios, con el fin de tomar decisiones adecuadas que pueda eventualmente sustentar ante la autoridad tributaria correspondiente:

1. ETAPAS DE LOS PLANES INSTITUCIONALES

Los aportes a planes institucionales condicionados pasan por tres etapas o momentos:

Uno. Nominación.

Este momento se da cuando el patrocinador consigna el aporte a “nombre del empleado” en el Fondo de Pensiones y establece unas condiciones que el partícipe beneficiario debe cumplir para tener derecho a las prestaciones definidas en el plan institucional de pensiones.

En la nominación no hay consecuencias tributarias para el partícipe beneficiario debido a que los aportes están “Nominados” en cabeza del mismo, pero no están disponibles sino hasta que se cumplan las condiciones de consolidación definidas por el patrocinador.¹

¹Circular Externa 017 de 2006 de la Superintendencia Financiera de Colombia: “En las cuentas individuales y en el extracto de cuenta que se envíe al partícipe se deberán identificar aquellos aportes ya consolidados en su cabeza y aquellos que no se han consolidado por no haberse cumplido aún las condiciones establecidas en el plan. En relación con los últimos se deberá advertir al partícipe que mientras no se cumplan las condiciones previstas en el plan no habrá adquirido derecho alguno sobre los mismos y sobre sus rendimientos. De igual manera, deberá llevarse un control de las respectivas cuentas individuales y del cumplimiento de las condiciones para la consolidación de los derechos de los partícipes sobre los aportes efectuados por la entidad patrocinadora e informar al partícipe en el extracto de cuenta las condiciones cuyo cumplimiento está pendiente (...)”

Dos. Consolidación.

La consolidación se da cuando se cumplen las condiciones establecidas por el patrocinador para tener derecho a percibir las prestaciones y los aportes quedan en calidad de disponibles para el beneficiario del plan.

La consolidación implica que el partícipe beneficiario del plan tenga la disponibilidad de los recursos por el hecho de haberse cumplido la condición² lo que para efectos tributarios se conoce como "Realización del ingreso"³ generando un incremento en el patrimonio del afiliado en el año o periodo gravable.

El beneficio tributario se deberá incluir con los límites y requisitos vigentes en el año de consolidación,⁴ más adelante explicaremos las diferentes interpretaciones realizadas por los asesores externos del mercado a este particular.

Tres. Retiro.

Es la etapa en la que el partícipe le da una destinación a los aportes consolidados a través del retiro de los recursos del Fondo de Pensiones.

2. BENEFICIO TRIBUTARIO DE LOS APORTES CONSOLIDADOS

Para efectos de entender el tratamiento tributario de los Aportes Voluntarios consolidados se debe tener en cuenta los siguientes tipos de aportes identificados en el artículo 126-1 del E.T.:

- Planes institucionales cuyos aportes fueron consignados por el patrocinador hasta el 31 de diciembre de 2012.
- Planes institucionales cuyos aportes fueron consignados por el patrocinador a partir del 1 de enero de 2013.

2.1. BENEFICIO TRIBUTARIO DE LOS APORTES CONSIGNADOS HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 QUE SE CONSOLIDAN EN EL AÑO O PERIODO GRAVABLE

El parágrafo 3 del artículo 126-1 del Estatuto Tributario, establece el siguiente tratamiento para los aportes realizados hasta el 31 de diciembre de 2012:

(...)

"PARÁGRAFO 3°. Los aportes voluntarios que a 31 de diciembre de 2012 haya efectuado el trabajador, el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 de este Estatuto y al valor de los aportes obligatorios del trabajador, de que trata el inciso segundo del presente artículo, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso. El retiro de los aportes de que trata este parágrafo, antes del periodo mínimo de cinco (5) años de permanencia, contados a partir de su fecha de consignación en los fondos o seguros enumerados en este parágrafo (...)

²Concepto Dian 101636 de octubre de 2008: "los aportes voluntarios que se consolidan en cabeza de los beneficiarios en los fondos de pensiones se consideran ingresos del periodo en que la condición se cumple (...)"

³ Artículo 27 del Estatuto Tributario.

⁴Concepto DIAN 51245 de agosto de 2013: "(...) los aportes voluntarios que efectúe el empleador, constituyen para el trabajador renta exenta dentro de los límites legales, para la vigencia fiscal en que se consolide el aporte (...)" (Subrayamos)

“Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido o que se destinen para los fines autorizados en el presente artículo, mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidos en la declaración de renta del periodo en que se efectuó el retiro.”

Con base en la normatividad anterior, es importante hacer las siguientes precisiones respecto del beneficio tributario:

- Los aportes que se consignaron en el Fondo Voluntario de Pensiones hasta el 31 de diciembre de 2012, se consideran ingreso no constitutivo de renta para participe beneficiario hasta el treinta por ciento (30%) del ingreso. En el plan institucional condicionado el “ingreso realizado” es el aporte consolidado.
- Los aportes consolidados ya cumplieron el requisito de permanencia de cinco (5) años, es decir, el afiliado ya se ganó el beneficio tributario anterior.

Adicionalmente, contempla el siguiente tratamiento especial que ha generado dos interpretaciones en el mercado en relación con el monto del beneficio tributario que obtiene el afiliado en la consolidación:

“Los aportes retirados con el cumplimiento de los requisitos de permanencia o para los fines autorizados (vivienda o cumplimiento de requisitos de Pensión) mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidos en la declaración de renta en el año del retiro.”

Interpretación conservadora. Los aportes consolidados y retirados con el cumplimiento de requisitos en el mismo año de la consolidación no se incluyen en la declaración de renta en proporción al beneficio tributario establecido en la ley,⁵ es decir, solo el treinta por ciento (30%) del aporte consolidado y por ende el setenta por ciento (70%) **SÍ** se incluye en la declaración de renta como ingreso tributario sujeto a tributación.

Esta interpretación se considera conservadora por contemplar el principio de “Realización del ingreso”, no genera diferencias a explicar en la “renta por comparación patrimonial” y cumple con lo definido en la ley y conceptos de la DIAN respecto a la limitación del beneficio tributario como ingreso no constitutivo de renta.

CASO PRÁCTICO

Un afiliado consolida \$500.000.000 en 2019, correspondientes a aportes realizados antes del 31 de diciembre de 2012:

Ingreso laboral	\$	500.000.000
Ingreso no constitutivo de renta	30%	(150.000.000)
Ingreso gravado con el impuesto de renta		350.000.000

Lo anterior significa que:

- El ingreso bruto para el año 2019 sería de \$500.000.000.
- El aporte que constituye ingreso no constitutivo de renta es de \$150.000.000.
- Su ingreso gravado es de \$350.000.000.

Interpretación con riesgo. El cien por ciento (100%) de los aportes consolidados y retirados con el cumplimiento de requisitos en el mismo año de la consolidación no se incluyen en la declaración de renta.

⁵ **Concepto DIAN 101636 de octubre de 2008:** “(...) los aportes voluntarios que se consolidan en cabeza de los beneficiarios en los fondos de pensiones se consideran ingresos del periodo en que la condición se cumple, sin perjuicio del carácter de ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional de la parte que no exceda el 30% del ingreso laboral. (...)”

Esta interpretación se considera riesgosa por las siguientes razones:

- Desconoce el principio de “Realización del ingreso” teniendo en cuenta que el aporte consolidado es un derecho adquirido por el afiliado que no ha pasado por el patrimonio del partícipe beneficiario.
- La disponibilidad de los recursos generada por cumplimiento de las condiciones del plan hace que exista una diferencia patrimonial que debe ser justificada por el afiliado.⁶ Por tratarse de un derecho o bien que representa un incremento en el patrimonio del afiliado que debe incluirse en la declaración de renta.
- La ley establece que el beneficio tributario de los aportes a Fondos de Pensiones es limitado y de manera expresa no se establece su exclusión al cien por ciento (100%).
- El afiliado debe justificar que no está cometiendo abuso tributario para evitar el pago del impuesto.
- En una visita de inspección tributaria, los funcionarios de la DIAN deben aplicar los conceptos de la entidad de manera obligatoria y el afiliado deberá sustentar su posición con base en la ley.⁷
- Con esta interpretación el afiliado no tendría que pagar impuestos sobre los aportes consolidados considerando que los mismos no han sido reconocidos como ingreso del afiliado y que su origen se deriva de la relación laboral existente entre el patrocinador y el partícipe beneficiario del plan institucional.

El afiliado que consolide en 2019 aportes consignados por el patrocinador hasta el 2012 deberá revisar las interpretaciones con sus asesores legales y tributarios y tomar su decisión teniendo la sustentación de la misma con base en la Ley vigente.

2.2. BENEFICIO TRIBUTARIO DE LOS APORTES CONSIGNADOS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2013, QUE SE CONSOLIDAN EN EL AÑO O PERIODO GRAVABLE

El artículo 126-1 del Estatuto Tributario en sus incisos iniciales y parágrafo 1, contempla siguiente tratamiento para los aportes realizados a partir del 1 de enero del 2013:

“ARTÍCULO 126-1. Dedución de contribuciones a fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías. (...)

Los Aportes Voluntarios que haga el trabajador, el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los seguros privados de pensiones, a los Fondos de Pensiones Voluntarias y Obligatorias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como una renta exenta, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 de este Estatuto, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año.

⁶ **Artículo 236 del Estatuto Tributario:** “Art. 236. renta por comparación patrimonial. Cuando la suma de la renta gravable, las rentas exentas y la ganancia ocasional neta, resultare inferior a la diferencia entre el patrimonio líquido del último periodo gravable y el patrimonio líquido del periodo inmediatamente anterior, dicha diferencia se considera renta gravable, a menos que el contribuyente demuestre que el aumento patrimonial obedece a causas justificativas.”

⁷ **Artículo 113 de la Ley 1943 de 2019:** “Los conceptos emitidos por la dirección de gestión jurídica o la subdirección de gestión de normativa y doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; por lo tanto, tendrán carácter obligatorio para los mismos. Los contribuyentes solo podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en la Ley.”

Los retiros de Aportes Voluntarios, provenientes de ingresos que se excluyeron de retención en la fuente, que se efectúen a los seguros privados de pensiones y a los Fondos de Pensiones voluntarias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, o el pago de rendimientos o pensiones con cargo a tales fondos, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúe por parte del respectivo fondo o seguro, la retención inicialmente no realizada en el año de percepción del ingreso y realización del aporte según las normas vigentes en dicho momento, si el retiro del aporte o rendimiento, o el pago de la Pensión, se produce sin el cumplimiento de las siguientes condiciones:

Que los aportes, rendimientos o pensiones, sean pagados con cargo a aportes que hayan permanecido por un periodo mínimo de diez (10) años, en los seguros privados de pensiones y los Fondos de Pensiones Voluntarias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, salvo en el caso del cumplimiento de los requisitos para acceder a la Pensión de Vejez o Jubilación y en el caso de muerte o incapacidad que dé derecho a Pensión, debidamente certificada de acuerdo con el régimen legal de la seguridad social.

Tampoco estarán sometidos a imposición los retiros de Aportes Voluntarios que se destinen a la adquisición de vivienda sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional. En el evento en que la adquisición de vivienda se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera, con copia de la escritura de compraventa, que los recursos se destinaron a dicha adquisición.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen los ahorros en los fondos o seguros de que trata este artículo, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que estos sean retirados sin el cumplimiento de las condiciones antes señaladas. (...).

Parágrafo 1. Las pensiones que se paguen habiendo cumplido con las condiciones señaladas en el presente artículo y los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan dichas condiciones, mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidas en la declaración de renta del periodo en que se efectuó el retiro. (...)

Con base en la normatividad anterior, es importante hacer las siguientes precisiones respecto del beneficio tributario:

- Los aportes consignados en el Fondo de Pensiones a partir del 1 de enero de 2013, se consideran **renta exenta** hasta el treinta por ciento (30%) del ingreso neto sin exceder de tres mil ochocientas (3.800) UVT al año. En el plan institucional condicionado el “ingreso realizado” es el aporte consolidado y el mismo forma parte del ingreso neto del afiliado que se tiene en cuenta para establecer el monto del beneficio tributario.
- Los aportes que hacen parte del beneficio tributario son los Aportes Voluntarios a Fondos de Pensiones (consignados en el plan abierto y los aportes consolidados en el año), los aportes consignados en las Cuentas de Ahorro de Fomento a la Construcción “AFC” y Cuentas AVC (Ahorro Voluntario Contractual realizados al Fondo Nacional del Ahorro).
- Los aportes que se consolidan en el año y no se retiran con requisitos tienen el tratamiento de renta exenta limitada según lo indicado en la primera precisión.
- El requisito de permanencia en el Fondo de Pensiones Voluntarias para ganarse el beneficio tributario es de diez (10) años contados a partir de la fecha de consignación.
- El beneficio tributario por Aportes Voluntarios, AFC y AVC al ser “renta exenta”, se deben tener en cuenta dentro del límite global de beneficios del cuarenta por ciento (40%) del ingreso neto sin exceder de cinco mil cuarenta (5.040) UVT.

Adicionalmente, contempla el siguiente tratamiento especial que ha generado dos interpretaciones en el mercado en relación con el monto que se gana el beneficio tributario:

“Los aportes retirados con el cumplimiento de los requisitos de permanencia o para los fines autorizados (vivienda o cumplimiento de requisitos de Pensión) mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidos en la declaración de renta en el año del retiro”.

Para analizar esta situación debe tenerse en cuenta dos interpretaciones existentes en el mercado:

Interpretación conservadora. Los aportes consolidados y retirados en el mismo año de la consolidación con el cumplimiento de requisitos no se incluyen en la declaración de renta en proporción al beneficio tributario establecido en la ley, es decir, solo el treinta por ciento (30%) del ingreso neto sin exceder de 3.800 UVT al año⁸ y por ende el setenta por ciento (70%) del aporte o el monto que exceda de 3.800 UVT se incluye en la declaración de renta como ingreso tributario sujeto a tributación.

Esta interpretación se considera conservadora porque contempla el principio de “Realización del ingreso”, no genera diferencias a explicar en la “renta por comparación patrimonial” y cumple con lo definido en la ley y conceptos de la DIAN respecto a la limitación del beneficio tributario como renta exenta.

CASO PRÁCTICO

Un empleado obtuvo ingresos laborales en 2018 de \$600.000.000, es partícipe de un plan institucional del cual se consolida \$250.000.000 y los retira para compra de vivienda, realizó aportes a la AFC por \$10.000.000. Tiene la deducción por dependientes.

A continuación, se presenta la proyección del impuesto de renta:

⁸ **Concepto DIAN 51245 de agosto de 2013:** “(…) los aportes voluntarios que efectúe el empleador, constituyen para el trabajador renta exenta dentro de los límites legales, para la vigencia fiscal en que se consolide el aporte (…)”

Colfondos S. A Pensiones y Cesantías no presta servicios de asesoría legal, contable o tributaria. Por favor antes de tomar sus decisiones consulte a sus asesores legales, contables y tributarios.


Cálculo Beneficio tributario Aportes Voluntarios

Cédula de Rentas de trabajo

UVT

	33,156	
	Con Aportes	Sin Aportes
Ingresos por servicios personales	850,000,000	850,000,000
No constitutivos - INCR	23,436,000	23,436,000
Cotización Obligatoria PO	14,061,600	14,061,600
Cotización Voluntaria PO	0	0
Salud Obligatoria	9,374,400	9,374,400
Aportes consolidados durante el año, consignados por el patrocinador hasta el años 2012	0	0
Subtotal base de limitación de rentas exentas y deducciones	826,564,000	826,564,000
Rentas Exentas	154,374,000	95,489,000
Laboral 25% y máximo hasta 2880 VT, \$95.489.000	95,489,000	95,489,000
Aportes voluntarios AFP y AFC	50,885,000	0
Cesantías e intereses a las cesantías LEGALES recibidas directamente del empleador	0	0
Cesantías LEGALES consignadas en el fondo de cesantías o reconocidas en el régimen tradicional	0	0
Otras rentas exentas (deferentes a laboral del 25% y de cesantías e intereses)	0	0
Deducciones	12,732,000	12,732,000
Por dependientes - 10% del ingreso son exceder de 384 UVT, \$12.732.000	12,732,000	12,732,000
Pagos por intereses de vivienda - limitada a 1200 UVT, \$39.787.000	0	0
Pagos Medicina Prepagada, seguros de salud o plan complementario, sin exceder 192 UVT, \$6.366.000	0	0
GMF (Gravamen a los movimientos financieros - 4*1000)	0	0
Exceso de beneficios	0	0
Retiro de cesantías e intereses a las cesantías LEGALES con cargo al saldo de diciembre de 2016 Exentos	0	0
Renta gravada por retiros de cotizaciones voluntarias PO sin requisitos solicitadas como INCR en años anteriores	0	0
Renta gravada por retiros de aportes voluntarios y AFC sin requisitos solicitados como renta exenta en años anteriores	0	0
Base gravable	659,458,000	718,343,000
Impuesto de renta	198,888,000	218,320,000
Ahorro en impuesto de renta		19,432,000
Límite legal de beneficios	167,106,000	167,106,000
Beneficios Cálculos	167,106,000	108,221,000
Check	Ok	Ok

Este simulador es una herramienta que NO debe tomarse como asesoría tributaria. Es simplemente un instrumento que le permite medir con base en la información de ingreso, ahorros y deducciones suministradas por Usted teniendo en cuenta la normatividad vigente para el año, el IMPUESTO DE RENTA PARA RENTAS DE TRABAJO estimados para el AÑO objeto de simulación.

Conclusiones:

- El ingreso total del empleado es \$850.000.000.
- La renta exenta por Aportes Voluntarios y AFC contemplando la limitación global de beneficios es de \$58.885.000, conformada por los siguientes conceptos:
 - Aportes AFC \$10.000.000
 - Aportes Voluntarios a Fondos de Pensiones consolidados \$48.885.000
- El aporte consolidado que estaría gravado es de \$201.115.000, que resulta de la diferencia de \$250.000.000 - \$48.885.000.

Interpretación con riesgo. El cien por ciento (100%) de los aportes consolidados y retirados en el mismo año de la consolidación con el cumplimiento de requisitos no se incluyen en la declaración de renta, sin tener en consideración el límite establecido en la ley del beneficio tributario.

Esta interpretación se considera riesgosa por las siguientes razones:

- Desconoce el principio de “Realización del ingreso” teniendo en cuenta que el aporte consolidado es un derecho adquirido por el afiliado que no ha pasado por el patrimonio del partícipe beneficiario.
- La disponibilidad de los recursos generada por cumplimiento de las condiciones del plan hace que exista una diferencia patrimonial que debe ser justificada por el afiliado.⁹ Por tratarse de un derecho o bien que representa un incremento en el patrimonio del afiliado que debe incluirse en la declaración de renta.
- La ley establece que el beneficio tributario de los aportes a Fondos de Pensiones es limitado y de manera expresa no se establece su exención al cien por ciento (100%).
- El afiliado debe justificar que no está cometiendo abuso tributario para evitar el pago del impuesto.
- En una visita de inspección tributaria, los funcionarios de la DIAN deben aplicar los conceptos de la entidad de manera obligatoria y el afiliado deberá sustentar su posición con base en la ley.
- Con esta interpretación el afiliado no tendría que pagar impuestos sobre los aportes consolidados considerando que los mismos no han sido reconocidos como ingreso del afiliado y que su origen se deriva de la relación laboral existente entre el patrocinador y el partícipe beneficiario del plan institucional.¹⁰

[El afiliado en 2019 que consolide aportes consignados por el patrocinador a partir del 2013 deberá revisar las interpretaciones con sus asesores legales y tributarios y tomar su decisión teniendo la sustentación de la misma con base en la Ley vigente.](#)

2.3. RETIROS QUE SE GANAN EL BENEFICIO

Por regla general, los retiros y sus rendimientos que conservan el beneficio tributario son los que cumplen con el requisito de permanencia.

No obstante, lo anterior, la ley contempló las siguientes excepciones para que el partícipe se gane el beneficio tributario de manera anticipada, es decir, son retiros con requisitos:

Uno. Retiro de aportes con permanencia. Para los consignados hasta el 2012 la permanencia de cinco (5) años ya se cumplió y para los consignados desde el 2013 la permanencia se cumple a los diez (10) años contados desde la fecha de consignación en el Fondo.

Dos. Retiro para compra de vivienda o amortización de crédito hipotecario o leasing habitacional. En nuestra página web www.colfondos.com.co se puede encontrar los requisitos aplicables a cada tipo de retiro para ganarse el beneficio tributario.

Tres. Retiros realizados por pensionados de vejez e invalidez con la Resolución de Pensión.

Cuatro. Retiro de los aportes existentes en la Cuenta de Ahorro Individual de un afiliado fallecido con derecho a Pensión de Sobrevivencia. En este caso el beneficio se lo gana el afiliado fallecido en la declaración de renta de la sucesión ilíquida.

Cinco. Retiro por cumplimiento de requisitos de Pensión de Vejez o de Invalidez con la certificación expedida por el sistema de seguridad social no mayor a tres (3) meses.

⁹ Artículo 236 del Estatuto Tributario.

¹⁰ Artículo 113 de la Ley 1943 de 2019.

Nos
importas
tú



del grupo **Scotiabank**

Síguenos en:



Colfondos S. A. Pensiones y Cesantías. Sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantía.